

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021 – 00129 00

Recurrió la parte actora en reposición y en subsidio apelación el numeral 9º del auto del 27 de septiembre de 2021, en el que se negó la corrección del auto admisorio, en cuanto al nombre del demandado Pablo Emigdio Flórez, por estar acordes con el escrito demanda.

El recurrente indicó que, si bien, por un error suyo se indicó que el nombre del demandado era Pablo Emigdio Flórez Linares, en el acápite de notificaciones se indicó correctamente que el nombre del demandado es Pablo Emigdio Torres Linares, tal como aparece en la página web del RUNT, lo que resulta suficiente para corregir el auto de admisión, pues de lo contrario sería un exceso ritual manifiesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora, a fin de que señale correctamente el nombre de este o cualquiera otra parte, es de poner de presente que, atendiendo a que no corresponde a un yerro conforme los supuestos del artículo 286 del CGP, no hay lugar a reponer la decisión recurrido, y atendiendo a las particularidades del caso, para

¹ Estado electrónico número 004 del 17 de enero de 2022

ese fin, si a bien tiene la activa, deberá corregir la demanda en los términos que establece el artículo 93 del C.G.P.

En este sentido, no hay lugar a reponer el auto opugnado, como tampoco a conceder la alzada, no siendo la disposición susceptible de la misma, en los términos del artículo 321 y concordantes del C.G.P.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

Primero.- NO REPONER el numeral 9º del auto del 27 de septiembre de 2021, por las razones aquí expuestos

Segundo.- NEGAR el recurso de apelación propuesto subsidiariamente, por no ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **955f3ede0b3a080763b1fdd2ff49b4c528b436dc0f20102489d3c095af16dc3b**

Documento generado en 14/01/2022 07:03:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>